



EXPEDIENTE N° : 576-2016-OEFA/DFSAI-PAS
ADMINISTRADO : COMPAÑÍA MINERA ANTAPACCAY S.A.
UNIDAD MINERA : TINTAYA
UBICACIÓN : DISTRITO Y PROVINCIA DE ESPINAR,
 DEPARTAMENTO DE CUSCO
SECTOR : MINERÍA
MATERIA : ARCHIVO

Lima, 19 de diciembre del 2017

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 1405-2017-OEFA/DFSAI/SDI, el escrito de descargos presentado por Compañía Minera Antapaccay S.A.; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. Del 14 al 16 de diciembre del 2015, se realizó una supervisión especial (en adelante, **Supervisión Especial 2015**) a la unidad minera "Tintaya" de titularidad de Compañía Minera Antapaccay S.A. (en adelante, **Antapaccay**). Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión Directa (en adelante, **Acta de Supervisión**)¹, el Informe Preliminar de Supervisión Directa N° 318-2016-OEFA/DS-MIN del 9 de marzo del 2016 (en adelante, **Informe Preliminar de Supervisión**)² y el Informe de Supervisión Directa N° 522-2016-OEFA/DS-MIN del 12 de abril del 2016 (en adelante, **Informe de Supervisión**)³.
2. Mediante Informe Técnico Acusatorio N° 746-2016-OEFA/DS del 15 de abril del 2016 (en lo sucesivo, **Informe Técnico Acusatorio**)⁴, la Dirección de Supervisión analizó el hallazgo detectado como resultado de la supervisión, concluyendo que Antapaccay habría incurrido en una supuesta infracción a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 625-2016-OEFA/DFSAI/SDI del 14 de junio del 2016⁵, notificada al administrado el 16 de junio del 2016⁶ (en lo sucesivo, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en adelante, **SDI**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra Antapaccay, imputándole a título de cargo la presunta infracción contenida en el artículo de la referida Resolución Subdirectoral.
4. El 14 de julio del 2016, Antapaccay presentó sus descargos al presente procedimiento administrativo sancionador y solicitó audiencia de informe oral (en lo sucesivo, **escrito de descargos**)⁷.

Folios del 17 al 18 del Expediente N° 576-2016-OEFA/DFSAI/PAS (en adelante, el **expediente**).

Obrante en el disco compacto a folio 6 del expediente.

Obrante en el disco compacto a folio 6 del expediente.

⁴ Folios del 1 al 6 del expediente.

⁵ Folios del 41 al 48 del expediente.

⁶ La Resolución Subdirectoral N° 625-2016-OEFA/DFSAI/SDI fue notificada a Antapaccay con Cédula de Notificación N° 707-2016, obrante en el folio 49 del expediente.

⁷ Folios del 50 al 102 del expediente.





5. El 19 de diciembre del 2016, se llevó a cabo la audiencia de informe oral, según consta en el Acta de Informe Oral, en la cual Antapaccay reafirmó los argumentos indicados en su escrito de descargos⁸.
6. El 18 de diciembre del 2017 la SDI emitió el Informe Final de Instrucción N° 1405-2017-OEFA/DFSAI/SDI (en adelante, **Informe Final**).

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

5. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las “Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230”, aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en lo sucesivo, **TUO del RPAS**), al tratarse de un procedimiento en trámite a la fecha de entrada en vigencia de la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD⁹.
6. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción que genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias¹⁰, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

⁸ Folio 202 del expediente.

⁹ Ello conforme a lo dispuesto en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, el cual establece lo siguiente:

Disposición Complementaria Transitoria

Única: Los procedimientos administrativos sancionadores que se encuentren en trámite continúan rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales fueron iniciados, salvo las disposiciones del nuevo Reglamento que reconozcan derechos o facultades más beneficiosos a los administrados.

En ese sentido, a efectos del presente procedimiento administrativo sancionador seguirá rigiendo el TUO del RPAS, salvo en los aspectos que se configure el supuesto de la excepción establecida en la referida Única Disposición Transitoria.

¹⁰ Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.





- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

7. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. Único hecho imputado

a) Compromiso previsto en el instrumento de gestión ambiental

8. De la revisión de los Numerales C9.2.5.1 “Otras Emisiones del Proyecto” y C9.2.5.2 “Mitigación” del Ítem C9.0 “Calidad de Aire” del Volumen C: Evaluación de Impactos Físicos del Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto “Antapaccay – Expansión Tintaya”, aprobado por Resolución Directoral N° 225-2010-MEM/AAM del 6 de julio del 2010, sustentado en el Informe N° 648-2010-MEM-AAM/EAF/PRR/YBC/WAL/MES/RST/CMC/RBC/JCV/ACHM del 5 de julio del 2010 (en adelante, **EIA Antapaccay – Expansión Tintaya**), Antapaccay tenía como obligación adoptar una serie de medidas para mitigar las emisiones gaseosas dióxido de Azufre (SO₂), dióxido de Nitrógeno (NO₂) y monóxido de Carbono (CO) originadas durante la etapa de operación, entre ellas brindar mantenimiento regular a los vehículos, que incluya las mediciones de gases¹¹.
9. En esa línea, en el Numeral 2.1.2.2 “Etapa de Operación” del Ítem 2.1 “Aire” del citado EIA, se señala que en caso de los vehículos que lo requieran, deberá

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)

11 Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto “Antapaccay – Expansión Tintaya”, aprobado por Resolución Directoral N° 225-2010-MEM/AAM

“VOLUMEN C: EVALUACIÓN DE IMPACTOS FÍSICOS

(...)

C9.0 CALIDAD DE AIRE

(...)

C9.2 Evaluación de Impactos

(...)

C9.2.5 Pregunta Clave AQ-2: ¿Qué Efecto Tendrán Otras Emisiones del Proyecto en la Calidad del Aire Ambiental?

C9.2.5.1 Otras Emisiones del Proyecto

Los tipos y fuentes de emisiones de gases asociadas con las etapas con las etapas de construcción, desbroce y operación del Proyecto consisten en SO₂, NO₂ y CO de:

- Gases de los tubos de escape de fuentes móviles; y
- Motores diesel utilizados por los equipos de perforación correspondientes al programa de minado.

(...)

C9.2.5.2 Mitigación

Para la reducción de las emisiones gaseosas de SO₂, NO₂ y CO originadas por las actividades de la etapa de operación del Proyecto, se propone brindar mantenimiento regular a los vehículos de la flota como medida de mitigación.”

Folios del 37 al 38 del expediente.





obtener un certificado de emisiones de gases de combustión a efecto de determinar que las referidas emisiones cumplan con las normas peruanas¹².

10. De lo anterior, se aprecia que Antapaccay estaba obligado a brindar mantenimiento regular a los vehículos, que incluya las mediciones de gases y, en caso de los vehículos que lo requieran, debía obtener un certificado de emisiones de gases de combustión a efecto de determinar que las referidas emisiones cumplan con las normas peruanas.
11. Habiéndose definido el compromiso ambiental asumido en sus instrumentos de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si este fue cumplido o no.

b) Análisis del único hecho imputado

12. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión, en el Informe de Supervisión y en el Informe Técnico Acusatorio durante la Supervisión Especial 2015, la Dirección de Supervisión constató que los camiones que trasladaban mineral desde el tajo abierto de la zona Antapaccay se encontraban generando emanaciones de humo negro producto de la combustión en sus motores¹³:
13. Considerando lo anteriormente señalado, se advierte que el titular minero no realizó el mantenimiento de los camiones que trasladaban mineral desde la zona del tajo, razón por la cual se generó una emisión de humo negro producto de la combustión, detectada durante la supervisión ambiental. Asimismo, dichos camiones no contarían con un certificado de emisiones de gases de combustión que acrediten el cumplimiento de la normativa nacional.

c) Análisis de los descargos del único hecho imputado

14. De la revisión de los descargos presentados por el administrado, la SDI considera relevante, pronunciarse sobre: i) el mantenimiento de los camiones que transportan minerales; y, ii) la obligación de contar con certificación de emisiones de gases, con la finalidad de verificar si corresponde o no la presente imputación contra el administrado.

Sobre el mantenimiento de los camiones que transportan minerales

15. En el escrito de descargos, Antapaccay señala que el 6 de enero del 2016 presentó documentación que acredita el mantenimiento (preventivo y correctivo)



¹² Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto "Antapaccay – Expansión Tintaya", aprobado por Resolución Directoral N° 225-2010-MEM/AAM

"2.0 COMPONENTES FÍSICOS

En este capítulo se describen las medidas de manejo, prevención, control y/o mitigación para los impactos generados por el desarrollo del Proyecto sobre los componentes físicos:

2.1 Aire

(...)

2.1.2 Requerimientos Específicos

(...)

2.1.2.2 Etapa de Operación

(...)

Las medidas a implementarse durante la etapa de operación son las siguientes:

Los vehículos deben contar con certificados de emisiones de gases de combustión que cumplan con las normas peruanas."

Folio 36 del expediente.



¹³ "Hallazgo N° 1:

Se observó que los camiones que trasladan mineral desde el tajo abierto de la zona Antapaccay, al momento de estacionarse y descargar el mineral en la chancadora primaria generan emanaciones de humo negro producto de la combustión de dichos vehículos." Folios 17 (reverso) y 25 del expediente.



de los camiones que transportan el mineral, para asegurar la disminución en la generación de gases de combustión, conforme lo recomienda el fabricante.

- 16. Cabe señalar que de la revisión de los medios probatorios contenidos en el expediente, se observa que en el Informe de Aclaración de Hallazgos formulados en la Supervisión Especial 2015, presentado el 6 de enero del 2016 por Antapaccay al OEFA, se observa que la empresa cuenta con cuatro (4) flotas de equipos, las cuales siguen frecuencias de mantenimiento preventivo, de acuerdo al siguiente cuadro¹⁴:

Imagen N° 1: Información presentada por el administrado

Flota	Nro. de Equipos	Frecuencia	Frecuencias de Mantenimiento (Horas)	Comentario
830DC	11	Komatsu	300	En todo PM se realiza el mantenimiento del motor
930DC	9	Komatsu	400	En todo PM se realiza el mantenimiento del motor
793D	10	CAT	500	En todo PM se realiza el mantenimiento del motor
797F	12	CAT	250	En todo PM se realiza el mantenimiento del motor

PM: Programa de Mantenimiento.

- 17. En el Anexo N° 1 "Inventario de equipos de acarreo" del Informe de Aclaración de Hallazgos se menciona mayor detalle de la flota de equipo pesado, lo que se muestra a continuación¹⁵:



14 Folio 104 del expediente.

15 Folio 108 del expediente.



Imagen N° 2: Inventario de equipos de acarreo

N°	CODIGO	DESCRIPCION	MARCA	CAPACIDAD (Tn metric)	MODELO	# SERIE CHASIS	ARREGLO MAQUINA	MOTOR				Motor (HP)	LLAMTAS
								MARCA	MODELO	# SERIE	ARREGLO		
17/12/2015													
CAMION KOMATSU 830													
1	3150	Camion Komatsu 830E	KOMATSU	220	830E	GAE 2283	-	MTU	SERIE 4000	5272011943	-	2500	40 00457
2	3151	Camion Komatsu 830E	KOMATSU	220	830E	GAE 2284	-	MTU	SERIE 4000	5272011942	-	2500	40 00457
3	3152	Camion Komatsu 830E	KOMATSU	220	830E	GAE 2285	-	MTU	SERIE 4000	5272011929	-	2500	40 00457
4	3153	Camion Komatsu 830E	KOMATSU	220	830E	GAE 2286	-	MTU	SERIE 4000	5272010909	-	2500	40 00457
5	3055	Camion Komatsu 830E	KOMATSU	220	830E	ME31440AFB32-0B	-	MTU	SERIE 4000	5272010906	T1837K11	2500	40 00457
6	3056	Camion Komatsu 830E	KOMATSU	220	830E	ME31444AFB32-0B	-	MTU	SERIE 4000	5272010239	T1837K11	2500	40 00457
11	3061	Camion Komatsu 830E	KOMATSU	220	830E	ME32424AFB32-0B	-	MTU	SERIE 4000	5272011983	T1837K11	2500	40 00457
12	3065	Camion Komatsu 830E	KOMATSU	220	830E	ME32524AFB32-BW	-	MTU	SERIE 4000	5272011929	T1837K11	2500	40 00457
20	3072	Camion Komatsu 830AC	KOMATSU	220	830AC	A30146AFB57-AF	-	MTU	CSK45	5272002350	-	2500	40 00457
21	3073	Camion Komatsu 830AC	KOMATSU	220	830AC	A30146AFB57-AF	-	MTU	SERIE 4000	5272001829	-	2500	40 00457
CAMION KOMATSU 930E													
1	3110	Camion Komatsu 930E AC	KOMATSU	320	930E AC	KMTHD041N1A32052	-	Cummins	QSK78	65321412	-	3500	53 53R23
2	3111	Camion Komatsu 930E AC	KOMATSU	320	930E AC	KMTHD041N21A32050	-	Cummins	QSK78	65321410	-	3500	53 53R23
3	3112	Camion Komatsu 930E AC	KOMATSU	320	930E AC	KMTHD041N1A32059	-	Cummins	QSK78	65321410	-	3500	53 53R23
4	3113	Camion Komatsu 930E AC	KOMATSU	320	930E AC	KMTHD041N1A32059	-	Cummins	QSK78	65321410	-	3500	53 53R23
5	3114	Camion Komatsu 930E AC	KOMATSU	320	930E AC	KMTHD041N1A32050	-	Cummins	QSK78	65321410	-	3500	53 53R23
6	3115	Camion Komatsu 930E AC	KOMATSU	320	930E AC	*KMTHD019H61A31262	-	Cummins	QSK78	65321218	-	3500	53 53R23
7	3116	Camion Komatsu 930E AC	KOMATSU	320	930E AC	*KMTHD019H61A31262	-	Cummins	QSK78	65321202	-	3500	53 53R23
8	3117	Camion Komatsu 930E AC	KOMATSU	320	930E AC	*KMTHD019H61A	-	Cummins	QSK78	65321112	-	3500	53 53R23
9	3118	Camion Komatsu 930E AC	KOMATSU	320	930E AC	*KMTHD019H61A	-	Cummins	QSK78	65321109	-	3500	53 53R23
CAMION CATERPILLAR 793D													
1	3090	Camion Caterpillar 793D	CAT	220	793D	F0B02435	245-6739	CATERPILLAR	3516B	7FR02087	235-0250	2300	40 00R27
2	3091	Camion Caterpillar 793D	CAT	220	793D	F0B02435	245-6739	CATERPILLAR	3516B	7FR02091	235-0250	2300	40 00R27
3	3092	Camion Caterpillar 793D	CAT	220	793D	F0B02434	245-6739	CATERPILLAR	3516B	7FR02078	235-0250	2300	40 00R27
4	3093	Camion Caterpillar 793D	CAT	220	793D	F0B02746	245-6739	CATERPILLAR	3516B	7FR02221	235-0250	2300	40 00R27
5	3094	Camion Caterpillar 793D	CAT	220	793D	F0B02745	245-6739	CATERPILLAR	3516B	7FR02232	235-0250	2300	40 00R27
6	3095	Camion Caterpillar 793D	CAT	220	793D	F0B02626	245-6739	CATERPILLAR	3516B	7FR02349	235-0250	2300	40 00R27
7	3096	Camion Caterpillar 793D	CAT	220	793D	F0B01183	245-6739	CATERPILLAR	3516B	7FR02251	245-6751	2300	40 00R27
8	3097	Camion Caterpillar 793D	CAT	220	793D	F0B01130	245-6739	CATERPILLAR	3516B	7FR02258	245-6751	2300	40 00R27
9	3098	Camion Caterpillar 793D	CAT	220	793D	F0B01263	245-6739	CATERPILLAR	3516B	7FR02099	193-4301	2300	40 00R27
10	3099	Camion Caterpillar 793D	CAT	220	793D	F0B01254	193-4293	CATERPILLAR	3516B	7FR02716	193-4301	2300	40 00R27
11	3060	Camion Caterpillar 793D	CAT	220	793D	F0B01255	245-6739	CATERPILLAR	3516B	7FR02717	235-0250	2300	40 00R27
CAMION CATERPILLAR 797F													
1	3101	Camion Caterpillar 797F	CAT	350	797F	LAJ00195	-	CATERPILLAR	C175	LLM00189	797CHTC17E20	4000	53 53R23
2	3102	Camion Caterpillar 797F	CAT	350	797F	LAJ00195	-	CATERPILLAR	C175	LLM00187	797CHTC17E20	4000	53 53R23
3	3120	Camion Caterpillar 797F	CAT	350	797F	LAJ00544	-	CATERPILLAR	C175	797CHTC17E20	4000	53 53R23	
4	3121	Camion Caterpillar 797F	CAT	350	797F	LAJ00547	-	CATERPILLAR	C175	797CHTC17E20	4000	53 53R23	
5	3122	Camion Caterpillar 797F	CAT	350	797F	LAJ00549	-	CATERPILLAR	C175	797CHTC17E20	4000	53 53R23	
6	3123	Camion Caterpillar 797F	CAT	350	797F	LAJ00545	-	CATERPILLAR	C175	797CHTC17E20	4000	53 53R23	
7	3124	Camion Caterpillar 797F	CAT	350	797F	LAJ00551	-	CATERPILLAR	C175	797CHTC17E20	4000	53 53R23	
8	3125	Camion Caterpillar 797F	CAT	350	797F	LAJ00550	-	CATERPILLAR	C175	797CHTC17E20	4000	53 53R23	
9	3126	Camion Caterpillar 797F	CAT	350	797F	LAJ00549	-	CATERPILLAR	C175	797CHTC17E20	4000	53 53R23	
10	3127	Camion Caterpillar 797F	CAT	350	797F	LAJ00542	-	CATERPILLAR	C175	797CHTC17E20	4000	53 53R23	
11	3128	Camion Caterpillar 797F	CAT	350	797F	LAJ00553	-	CATERPILLAR	C175	797CHTC17E20	4000	53 53R23	
12	3129	Camion Caterpillar 797F	CAT	350	797F	LAJ00552	-	CATERPILLAR	C175	797CHTC17E20	4000	53 53R23	

- Es decir, al 6 de enero del 2016 (antes del inicio del presente procedimiento administrativo sancionador - 16 de junio del 2016), Antapaccay contaba con cuarenta y dos (42) equipos pesados de las marcas Komatsu y CAT, los cuales se dividían en cuatro (4) grupos determinados por el modelo del camión, cuya frecuencia de mantenimiento debía ser establecida por cada una de las casas fabricantes.
- Asimismo, de la revisión del Anexo 2 "Programa de Mantenimiento Preventivo – Elipse" del Informe de Aclaración de Hallazgos, se observa que la flota de camiones de Antapaccay cuenta con un programa de mantenimiento preventivo, en el que se menciona la programación del mantenimiento de los cuarenta y dos (42) equipos pesados con los que contaba. En tal sentido, es posible verificar que cada uno de los equipos contaba con una programación determinada para su respectivo mantenimiento¹⁶.
- Por su parte, de la revisión del Anexo N° 3 del Informe de Aclaración de Hallazgos, se observan las Cartillas de Mantenimiento correspondientes a los mantenimientos realizados en cuatro (4) camiones de los cuatro (4) grupos anteriormente citados entre noviembre y diciembre del 2015 (antes de la supervisión ambiental). Este registro es una muestra del cumplimiento de la programación realizada por Antapaccay para el mantenimiento de los camiones de los cuatro (4) grupos con los que cuenta:



16

Folios 108 (reverso), 109 y 110 (anverso y reverso) del expediente.



Imagen N° 3: Cartilla de mantenimiento

N°	Código	Modelo	Marca	Mantenimiento Programado	Fecha	Tipo	Fecha de realizado
1	3150	830E	Komatsu	Ellipse	14/11/2015	PM1	16/11/2015
2	3151	830E	Komatsu	Ellipse	03/12/2015	PM1	
3	3152	830E	Komatsu	Ellipse	24/11/2015	PM1	
4	3153	830E	Komatsu	Ellipse	05/12/2015	PM1	
5	3056	830E	Komatsu	Ellipse	10/12/2015	PM1	
6	3058	830E	Komatsu	Ellipse	10/12/2015	PM1	
7	3061	830E	Komatsu	Ellipse	26/11/2015	PM5	
8	3065	830E	Komatsu	Ellipse	14/12/2015	PM5	
9	3072	830AC	Komatsu	Ellipse	27/11/2015	PM1	
10	3073	830AC	Komatsu	Ellipse	24/11/2015	PM1	
1	3110	930E AC	Komatsu	Ellipse	19/11/2015	PM5	
2	3111	930E AC	Komatsu	Ellipse	25/11/2015	PM1	
3	3112	930E AC	Komatsu	Ellipse	08/12/2015	PM4	
4	3113	930E AC	Komatsu	Ellipse	04/12/2015	PM4	
5	3114	930E AC	Komatsu	Ellipse	07/12/2015	PM1	
6	3115	930E AC	Komatsu	Ellipse	24/11/2015	PM1	29/11/2015
7	3116	930E AC	Komatsu	Ellipse	09/12/2015	PM1	
8	3117	930E AC	Komatsu	Ellipse	17/11/2015	PM1	
9	3118	930E AC	Komatsu	Ellipse	19/12/2015	PM4	
1	3080	793D	Cat	Ellipse	18/11/2015	PM4	
2	3081	793D	Cat	Ellipse	21/11/2015	PM2	
3	3082	793D	Cat	Ellipse	20/11/2015	PM4	
4	3083	793D	Cat	Ellipse	22/11/2015	PM2	
5	3084	793D	Cat	Ellipse	29/11/2015	PM2	
6	3085	793D	Cat	Ellipse	01/12/2015	PM2	04/12/2015
7	3086	793D	Cat	Ellipse	24/11/2015	PM4	
8	3087	793D	Cat	Ellipse	24/11/2015	PM4	
9	3088	793D	Cat	Ellipse	03/12/2015	PM4	
10	3089	793D	Cat	Ellipse	17/11/2015	PM3	
11	3090	793D	Cat	Ellipse	08/12/2015	PM3	
1	3101	797F	Cat	Ellipse	25/11/2015	PM4	
2	3102	797F	Cat	Ellipse	13/12/2015	PM7	
3	3120	797F	Cat	Ellipse	02/12/2015	PM8	
4	3121	797F	Cat	Ellipse	09/12/2015	PM4	
5	3122	797F	Cat	Ellipse	06/12/2015	PM8	
6	3123	797F	Cat	Ellipse	28/11/2015	PM7	
7	3124	797F	Cat	Ellipse	01/12/2015	PM6	
8	3125	797F	Cat	Ellipse	24/11/2016	PM6	01/12/2015
9	3126	797F	Cat	Ellipse	04/12/2015	PM6	
10	3127	797F	Cat	Ellipse	02/12/2015	PM6	
11	3128	797F	Cat	Ellipse	08/12/2015	PM4	
12	3129	797F	Cat	Ellipse	12/12/2015	PM5	

21. De acuerdo a los referidos documentos, se concluye que el titular minero sí implementó las medidas de mitigación para reducir las emisiones gaseosas en la Unidad Minera "Tintaya", tal es el caso del mantenimiento de sus vehículos pesados, a fin de prevenir el desgaste de los dispositivos y accesorios requeridos para que el equipo funcione en óptimas condiciones, así como la generación de humos negros.

22. Además, es preciso señalar que no obra información en el Informe de Supervisión que permita concluir que la emisión del humo negro proveniente de los referidos camiones, haya originado impactos moderados o graves a la flora y fauna, ni que se haya configurado un supuesto de daño a la salud de las personas.

Sobre la obligación de contar con certificación de emisiones de gases

23. En el escrito de descargos, Antapaccay señala que los camiones de carga que transportan el mineral desde el tajo hacia la chancadora primaria no son considerados vehículos, y por lo tanto no están sujetos a las normas establecidas para vehículos que transitan por el Sistema Nacional de Transporte y



Telecomunicaciones, por tanto no tiene la obligación de contar con un certificado de emisiones gaseosas.

- 24. En principio, la Real Academia Española define vehículo como *Medio de transporte de personas o cosas*¹⁷, es decir que el camión de carga, que transporta el mineral desde el tajo hasta la chancadora primaria, por definición es un vehículo. Por ende, se entiende que los compromisos establecidos en el Plan de Manejo Ambiental del EIA Antapaccay – Tintaya también habrían sido previstos para que se apliquen a los camiones de carga (mantenimiento y obtención de certificados de emisión de gases de combustión).
- 25. Ahora bien, con respecto a la obligación de contar con un certificado de emisión de gases, es preciso señalar que EIA Antapaccay – Expansión Tintaya no especifica qué organismo o entidad es la encargada de emitir dicho documento o qué procedimiento se debe seguir a fin de obtenerlo; asimismo, no especifica qué tipo de vehículo debe obtener dicha certificación.
- 26. En efecto, el EIA Antapaccay – Expansión Tintaya sólo señala que los vehículos en general deben contar con certificados de emisiones de gases de combustión que cumplan con las normas peruanas, como una de las medidas a implementar durante la etapa de operación:

“2.0 COMPONENTES FÍSICOS

En este capítulo se describen las medidas de manejo, prevención, control y/o mitigación para los impactos generados por el desarrollo del Proyecto sobre los componentes físicos:

2.1 Aire

(...)

2.1.2 Requerimientos Específicos

(...)

2.1.2.2 Etapa de Operación

(...)

Las medidas a implementarse durante la etapa de operación son las siguientes:

- Los vehículos deben contar con certificados de emisiones de gases de combustión que cumplan con las normas peruanas.

(Subrayado agregado)

- 27. Sin perjuicio de lo señalado anteriormente, la Directiva N° 002-2006-MTC/15 “Clasificación vehicular y estandarización de características registrables vehiculares”, aprobada mediante Resolución Directoral N° 4848-2006-MTC/15, tiene como finalidad complementar la clasificación vehicular establecida en el Anexo I del Reglamento Nacional de Vehículos y estandariza las características para facilitar el registro de los vehículos que circulan a través del Sistema Nacional de Transporte Terrestre (en adelante, **SNTT**). En ese sentido, dentro de los estándares de características vehiculares, se encuentra la siguiente clasificación¹⁸.

Cuadro N° 1: Tipo de carrocería, estándares de características vehiculares



17 Disponible en: <http://dle.rae.es/?id=bRQbJnd>
Fecha de consulta: 15 de agosto del 2015.

18 Disponible en: http://transparencia.mtc.gob.pe/idm_docs/directivas/1_0_1743_.pdf
Fecha de consulta: 15 de agosto del 2015.



Código	Carrocería	Cate- goría	Definición	Gráficos referenciales ¹⁸
VFC	VOLUQUETE FUERA DE CARRETERA	N3	Volquete de más de cincuenta (50) toneladas de peso bruto vehicular, de gran capacidad y robustez para soportar el trabajo en condiciones extremas transportando materiales o minerales en minas o grandes obras. No circulan dentro del SNTT y no son registrables.	

28. Al respecto, dentro de la clasificación de los vehículos de acuerdo a la carrocería, se encuentra los "volquetes fuera de carretera", con características que corresponden a los camiones de carga utilizado por el titular minero para el traslado de mineral desde el tajo hacia la chancadora primaria, los cuales *no circulan dentro del SNTT y no son registrables*.
29. Bajo dicho contexto, dentro de ésta clasificación se encuentran las cuatro (4) flotas de equipos de Antapaccay, señaladas en el Numeral 16 de la presente resolución, entre ellas:
- Camión Komatsu 830E-AC (peso 222 t)¹⁹
 - Camión Komatsu 930E (peso mayor a 200 t)²⁰
 - Camión Caterpillar 793D (peso 383 t)²¹
 - Camión Caterpillar 797F (peso 623 t)²²
30. Asimismo, el Decreto Supremo N° 047-2001-MTC, mediante el cual se establecen Límites Máximos Permisibles de emisiones contaminantes para vehículos automotores, señala en el artículo 13 que *"los vehículos que son destinados, exclusivamente, al uso fuera del Sistema Nacional de Transporte Terrestre y los de competencia están exonerados del cumplimiento de los LMPs correspondientes"*²³.
31. De acuerdo a lo anteriormente expuesto, se concluye que los camiones que transportaban mineral dentro de la Unidad Minera "Tintaya"-desde el tajo hacia la chancadora primaria-, detectados durante la supervisión ambiental, no requerían contar con un certificado de emisiones gaseosas por combustión, de acuerdo a las normas legales vigentes, todas vez que su uso es en vías privadas y no en vías públicas que se encuentren sujetas al Sistema Nacional de Transporte Terrestre.
32. En tal sentido, teniendo en cuenta lo precedentemente señalado, ésta Dirección ratifica el análisis y hace suya la motivación señalada en la Subsección III.1 del

19

Disponible en:

http://www.komatsu.pe/index.php?option=com_content&view=article&id=90&Itemid=290

Fecha de consulta: 15 de agosto del 2015.

Disponible en:

<http://www.cosasexclusivas.com/2008/12/komatsu-930e-el-gigante-japones.html>

Fecha de consulta: 15 de agosto del 2015.

21

Disponible en:

http://www.cat.com/es_US/products/new/equipment/off-highway-trucks/mining-trucks/13894258.html

Fecha de consulta: 15 de agosto del 2015.

22

Disponible en:

http://www.cat.com/es_MX/products/new/equipment/off-highway-trucks/mining-trucks/18093014.html

Fecha de consulta: 15 de agosto del 2015.

23

Disponible en:

<http://spij.minjus.gob.pe/libre/main.asp>

Fecha de consulta: 15 de agosto del 2015.



Informe Final emitido por la SDI, y, en consecuencia, determina que **corresponde declarar el archivo del presente PAS.**

33. En ese sentido, no resulta pertinente emitir un pronunciamiento respecto a los demás argumentos alegados por el administrado.
34. Del mismo modo, es preciso indicar que lo resuelto en el presente informe no exime a Antapaccay de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados al que ha sido analizado en el presente informe, y que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

En uso de las facultades conferidas en el literal n) del artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el artículo 6° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador iniciado en contra de **Compañía Minera Antapaccay S.A.** por la infracción que se indica en el numeral 1 de la Tabla del artículo 1° de la Resolución Subdirectoral N° 625-2016-OEFA/DFSAI-SDI, de conformidad a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2°.- Informar a **Compañía Minera Antapaccay S.A.** que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.



Regístrese y comuníquese.

Ricardo Machuca Breña
Director (e) de Fiscalización, Sanción
y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental